



**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**REGISTRO AUXILIAR D.G. TRIBUTOS**  
**SALIDA**

**Nº de Registro:** 004770-20

**Nº Consulta/Informe:** IE0285-20

**Fecha:** 27/07/2020

**Destinatario:**

ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDAC



## I N F O R M E

S/REF.

N/REF. 2020-03001

**DESTINATARIO:** ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.  
Dña. Tamara González Mendoza.  
C/ Espoz y Mina, 16-18 (Plaza de la Libertad) - 37002 - Salamanca

**ASUNTO:**

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR EL O.A.G.E.R. DE SALAMANCA. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: EPÍGRAFE 647.4, APARCAMIENTOS.

Se ha recibido escrito de ese Ayuntamiento con fecha de entrada en este Centro Directivo el 27 de abril de 2020, solicitando informe en relación con la tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas de las zonas de aparcamiento que ponen a disposición de sus clientes los sujetos pasivos matriculados en el epígrafe 647.4 de la sección primera de las Tarifas, formulando tres cuestiones:

- 1ª. ¿Deben imputarse las superficies descubiertas dedicadas a parking gratuito de uso exclusivo de clientes o deben excluirse estas zonas del cómputo del elemento superficie?
- 2ª. ¿En el caso de que las superficies de parking estén parcialmente cubiertas (en su parte superior), deben computarse en el cálculo del elemento tributario superficie?
- 3ª. ¿Con carácter general, las superficies descubiertas en el supuesto de que estén relacionadas con la actividad que desarrollen las diferentes entidades, deben computarse en el cálculo del elemento tributario superficie?

Esta Subdirección General de Tributos Locales, en el ámbito de sus competencias, informa lo siguiente:

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el epígrafe 647.4 de la sección primera el *“Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la*



Nº PAGINA: 2

N/REF: 2020-03001

**ASUNTO:**

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR EL O.A.G.E.R. DE SALAMANCA. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: EPÍGRAFE 647.4, APARCAMIENTOS.

*superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados*”, el cual, según nota, faculta para la venta al por menor de los artículos clasificados en los epígrafes 653.3 y 659.4.

En las notas comunes a los epígrafes 647.2, 647.3 y 647.4 se indica que está comprendida en dicho epígrafe 647.4 el comercio al por menor y por el mismo sistema de artículos de droguería y perfumería, no estando autorizada la venta de tabaco.

Por otro lado, la regla 2ª de la Instrucción establece *“El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquellas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa”*.

Y el apartado 1 de la regla 4ª dispone *“Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”*

Además, tal y como se establece en el apartado 3 de la regla 10ª de la Instrucción, en relación con las cuotas mínimas municipales, si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, cuantos locales en los que ejerza la actividad; y si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de estas sea la misma persona o Entidad.

A la vista de lo expuesto, los sujetos pasivos matriculados en el epígrafe 647.4 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto, no están facultados para la prestación de servicios de aparcamiento a sus clientes.

En la agrupación 75 de la sección primera las Tarifas se clasifican las *“Actividades anexas a los transportes”*.

El grupo 751 de dicha agrupación clasifica las *“Actividades anexas al transporte terrestre”*, dentro del cual destina tres epígrafes a las actividades de guarda y custodia de vehículos.

- Epígrafe 751.1, *“Guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos”*.
- Epígrafe 751.2, *“Guarda y custodia de vehículos en los denominados aparcamientos subterráneos o parkings”*.
- Epígrafe 751.3, *“Guarda y custodia de vehículos en solares o terrenos sin edificar”*.

**ASUNTO:**

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR EL O.A.G.E.R. DE SALAMANCA. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: EPÍGRAFE 647.4, APARCAMIENTOS.

La nota al epígrafe 751.1 (*"Guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos"*) establece que las cuotas contenidas en dicha rúbrica no autorizan a la custodia durante el día de coches que únicamente se guardan algunas horas alternando con los que esencialmente se encierran de noche. En el caso de que se ejerza esta modalidad de custodia las cuotas se incrementarán en un 25 por 100.

En virtud de lo dispuesto en la citada nota, los sujetos pasivos que presten servicios de guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos distintos de los denominados "parkings", clasificados estos en el epígrafe 751.2 de la sección primera de las Tarifas, y además prestan servicios de guarda y custodia durante el día de vehículos que únicamente permanecen algunas horas, pueden ser ejercidas ambas modalidades estando matriculados en el referido epígrafe 751.1 mediante un incremento del 25 por 100 de las cuotas contenidas en el mismo.

En relación a la actividad de aparcamiento en el epígrafe 751.3. *"Guarda y custodia de vehículos en solares y terrenos sin edificar"*, tal y como establece el enunciado del mismo, la clasificación en este epígrafe requiere, como condición ineludible, que la superficie destinada al aparcamiento de los vehículos se encuentre no construida o no edificada.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por las reglas 2ª, 4ª.1 y 10ª.3 de la Instrucción, por la prestación de servicios de aparcamiento a sus clientes, los sujetos pasivos dados de alta en el epígrafe 647.4 deberán figurar matriculados adicionalmente en la rúbrica que corresponda del grupo 751 de la sección primera relativa a las *"Actividades anexas al transporte terrestre"*, (epígrafes 751.1, 751.2 y 751.3, en función de la tipología y características del local).

En este sentido y contestando a las cuestiones que formula esa Entidad local, la clasificación en un concreto epígrafe de las superficies de parking dependerá de si estas se hallan o no construidas, cubiertas o sin cubrir, según el concepto de local en el que se ejercen las actividades definido en la regla 6ª de la Instrucción.

La cuota asignada a los citados epígrafes (751.1, 751.2 y 751.3) es de clase municipal y se cuantifica mediante el cómputo de los metros cuadrados de superficie dedicada a la actividad.

La regla 14ª.1.F).j) de la Instrucción dispone que el elemento tributario superficie de los locales no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las Tarifas del impuesto haya tenido en cuenta expresamente como elemento tributario la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

**ASUNTO:**

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR EL O.A.G.E.R. DE SALAMANCA. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: EPÍGRAFE 647.4, APARCAMIENTOS.

Por consiguiente, no se aplicará el elemento tributario superficie de los locales en la cuantificación de las cuotas de los epígrafes 751.1, 751.2 y 751.3.

Por otra parte, y contestando a la tercera de las cuestiones formuladas por esa Entidad local, relativa al cómputo de las superficies descubiertas, dependerá de cada caso concreto.

Si las citadas superficies descubiertas se destinan a aparcamiento de vehículos y tienen la consideración de local, a los efectos previstos por la regla 6ª de la Instrucción, y en el caso de que estén relacionadas con la actividad del sujeto pasivo, con carácter general, estas deben computarse aplicando las normas contenidas en la regla 14ª.1.F) de la Instrucción; en concreto, para las superficies descubiertas o no construidas que se dediquen a cualquier aspecto de la actividad de que se trate, solo se tomará como superficie computable el 20 por 100 de la misma, según señala el primer párrafo del apartado 1º de la letra b) de la citada regla 14ª.1.F).

No obstante, en el caso de que los aparcamientos sean superficies descubiertas o no construidas en las que no se realice directamente la actividad de que se trate o algún aspecto de la misma, no se computará superficie alguna (regla 14ª.1.F).b).1º, segundo párrafo) en orden al cálculo de dicho elemento tributario.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRIBUTOS LOCALES  
Óscar del Amo Galán